



ELECTRICARIBE S.A E.S. P- EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023400000025 del 16-01-2023

“Por la cual se acepta la actualización de la valoración del activo denominado Cartera COVID de propiedad de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN”

La Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las contenidas en la Ley 142 de 1994, el Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1955 de 2019, y demás normas concordantes aplicables, expide la presente Resolución previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Que mediante la Resolución No. SSPD – 2016 –1000062785 de fecha 14 de noviembre de 2016, notificada a ELECTRICARIBE el día 15 del mismo mes y año, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de esta empresa, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994.

Que mediante la Resolución No. SSPD - 2016 - 1000062795 de fecha 14 de noviembre de 2016, se designó como Agente Especial al doctor Javier Alonso Lastra Fuscaldo.

Que mediante Resolución la No. SSPD - 2017 - 1000000205 de fecha 11 de enero de 2017, se prorrogó el plazo para determinar la modalidad de toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que mediante la Resolución No. SSPD – 2017 –1000001355 de fecha 27 de enero de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No. 2016 –1000062785 que ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, confirmando el citado acto administrativo en su integridad.

Que mediante la Resolución No. SSPD – 2017 – 1000005985 de fecha 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dispuso que la toma de posesión sería “con fines liquidatorios”, y que se adelantaría una administración temporal para desarrollar su objeto social y garantizar la prestación de servicio de energía en todos los Departamentos de la Costa Caribe.

Que mediante la Resolución No. SSPD - 2018 - 1000131345 de fecha 16 de noviembre de 2018, se designó como Agente Especial de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE a Ángela Patricia Rojas Combariza.

Que en cumplimiento del objetivo del proceso de intervención, que no es otro que garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a los siete (7) departamentos de la Costa Atlántica, en noviembre de 2018 se redireccionó el proceso de solución empresarial entonces en curso, conforme a lo cual se decidió i) Nación asumiría el Pasivo Pensional de Electricaribe S.A. E.S.P., ii) segmentar el mercado de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en dos (2) denominados: CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. y CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P., quienes en adelante se denominarán las "Nuevas Compañías".

Que en ese contexto, como resultado de un proceso competitivo, se adjudicaron las acciones de la Nuevas Compañías así: CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P. al Consorcio de Energía de la Costa.

Que en desarrollo de dicho proceso, el día 30 de marzo de 2020 se suscribieron los contratos de compraventa de acciones ("Contratos de Adquisición") y a partir del 1 de octubre de 2020 se entregó la responsabilidad de la prestación del servicio a las nuevas compañías, así: CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P. - AIR-E en los departamentos de Atlántico, Magdalena y Guajira; y CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. -AFINIA en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Cesar.

Que de igual manera y de conformidad con los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019, reglamentada en sus partes por el Decreto No. 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe desde el 1 de febrero de 2020, a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, del cual la entidad fiduciaria LA PREVISORA S.A., funge en calidad de vocera de acuerdo con el contrato de Fiducia Mercantil No. 6192026 suscrito el 9 de marzo de 2020.

Que mediante la Resolución No. SSPD – 2021 – 1000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el artículo primero, ordenó la liquidación de Electrificadora del Caribe S.A E.S.P.

Que el artículo cuarto de la citada resolución dispuso designar como Liquidador de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P., a Ángela Patricia Rojas Combariza, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de Electricaribe S.A E.S.P. EN LIQUIDACION, y procedió a su posesión el día 24 de marzo de 2021.

Que mediante la Resolución No. SSPD – 2021 –1000103895 del 28 de abril de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No SSPD – 2021 – 1000011445 de fecha 24 de marzo de 2021 que ordenó la liquidación de Electricaribe S.A. E.S.P., confirmando el citado acto administrativo en su totalidad.

Que por remisión expresa del artículo 121 de la ley 142 de 1994, el régimen jurídico aplicable a la liquidación de las empresas de servicios públicos domiciliarios “en lo que sea pertinente” es el dispuesto en el Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 del 2010, el día 26 de marzo de 2021 se publicó en el diario de amplia circulación nacional, La República, la Resolución No. SSPD 20211000011445 por la cual se ordenó la liquidación de Electricaribe S.A. E.S.P.

Que en cumplimiento de los artículos 9.1.3.2.1. y 9.1.3.2.2. del Decreto 2555 de 2010, los días 30 de marzo y 14 de abril de 2021, Electricaribe S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN procedió a publicar en el diario La República, en la cartelera de la entidad y en la página web <https://electricaribeliquidacion.com/liquidacion/index.php>, cuñas radiales en la emisora de Caracol los días 7, 10, 11 y 12 de mayo 2021 (en emisoras Bésame, W Radio, Caracol, Tropicana, Caracol Aliada, Radio Galeón) el primer y segundo aviso emplazatorio a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamaciones, para que las presentaran en físico en el Primer Piso de la Carrera 51 B # 80 - 58 Edificio Smart Office en la ciudad de Barranquilla en el horario comprendido entre las 8:00 A.M. y las 5:00 P.M.

Que adicionalmente para mayor publicidad del proceso liquidatorio se publicaron el primer y segundo aviso emplazatorio en periódicos de amplia circulación de cada uno de los departamentos del área de influencia de Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, así: El Heraldó, El Informador, El Universal, Q'Hubo, Meridiano Córdoba, Meridiano Sucre, El pilón. De igual forma, se publicaron cuñas en los siguientes medios de difusión: Noticiero Atlántico Jorge Cura, los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 de mayo 2021 y Olímpica el día 7 mayo de 2021, invitando a quienes se creyeran con derecho a presentar sus reclamaciones al proceso liquidatorio de Electricaribe S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Que en dichos avisos emplazatorios, se difundió el trámite que debían agotar todas las personas que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la empresa en liquidación, estableciéndose el plazo legal para presentarlas desde el día 14 de abril hasta el 14 de mayo de 2021.

Que en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.3. del Decreto 2555 de 2010, una vez vencido el plazo para presentar reclamaciones se dio traslado correspondiente entre los días 19 y 25 de mayo de 2021.

Que de igual forma se realizó el traslado de las reclamaciones que llegaron por correo físico, pero que fueron despachadas dentro del término de radicación estipulado en los emplazamientos, el cual se efectuó del 17 y 23 de junio de 2021.

Que como resultado de dichos traslados se presentaron algunas solicitudes de las cuales las que correspondían a objeciones, fueron analizadas y decididas en los actos administrativos pertinentes.

Que de conformidad con el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, se procedió al análisis, estudio y valoración de las 1341 reclamaciones presentadas en forma oportuna, así como de las 4 objeciones, con el fin de establecer su procedencia, determinar las sumas y bienes excluidos de la masa de liquidación, los créditos a cargo de ésta y a evaluar la graduación en el orden de prelación conforme con las normas que regulan la materia.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, se expedieron 25 actos administrativos en los cuales se decidió sobre las reclamaciones presentados en los términos que indica dicho artículo.

Que los actos administrativos fueron notificados de conformidad con lo señalado en el artículo 9.1.3.2.5. del Decreto 2555 de 2010, el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020 y demás normas concordantes y pertinentes.

Que contra dichos actos administrativos procedía el recurso de reposición, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 y el artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, con el cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, se dio traslado de los recursos de reposición en las oficinas de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y en su página Web, conforme se iban presentando, por el termino de 5 días hábiles.

Que el artículo 293 del Decreto 663 de 1993 dispone la finalidad del proceso liquidatorio de la siguiente forma: “..el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”.

Que el proceso de liquidación forzosa administrativa, es llevado a cabo por el liquidador de conformidad con la competencia que le es atribuida por el artículo 294 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que dispone “ ...Competencia para la liquidación. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha Ley es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria”.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento del deber constitucional que se asigna al Estado en esta materia, designa al liquidador y lo faculta con funciones públicas administrativas transitorias, conforme al artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual establece “1. **Naturaleza de las funciones del liquidador.** El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias(...)”.

Que los actos del liquidador constituyen actos administrativos que gozan de presunción de legalidad de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del sistema financiero que señala: “**Naturaleza de los actos del liquidador.** Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio”.

Que la expedición del presente acto administrativo encuentra su sustento en las facultades otorgadas al Agente Liquidador establecidas en el numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que del mismo modo y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9.1.3.3.2 y siguientes del Decreto 2555 de 2010 se establece que: “**ARTÍCULO 9.1.3.3.2 Valoración del inventario.** Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que haya vencido el término para la elaboración del inventario, el liquidador, con base en avalúos técnicos, mediante resolución aceptará la valoración de los activos del inventario. Este plazo podrá ser prorrogado por el Fondo Nacional de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín).

Que el término establecido por el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 9.1.3.3.2. debió extenderse en razón a que los procesos de contratación adelantados para la consecución de las firmas evaluadoras, no se presentaron proponentes, o los mismos no cumplían con los requerimientos de subsanación y en consecuencia se declararon desiertos, hechos que retrasaron la consecución de la firma evaluadora.

Que en las anteriores condiciones, mediante comunicación de fecha 12 de enero de 2020, cuya radicación corresponde al número 20224000001651, la Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. ESP-EN LIQUIDACIÓN solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ampliación del plazo para la valoración de los inventarios.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios otorgó la ampliación de plazo solicitado para la realización de los inventarios y su valoración, mediante el oficio No. 20221000304051 de fecha 22 de enero de 2022, indicando que *“(…) en el marco de la facultad contemplada en el artículo 9.1.3.3.2. del Decreto 2555 de 2010 aplicable por parte de la Superservicios a la liquidación forzosa administrativa de las empresas de servicios públicos domiciliarios por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994 se concede una prórroga del plazo para la aceptación de la valoración de los activos del inventario de la empresa hasta el 30 de abril de 2022”*.

Que para efectos de inventariar y valorar los bienes representados en la denominada “Cartera Covid” de propiedad de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN, se procedió conforme al artículo 9.1.3.3.1, Capítulo 3 del Decreto 2555 de 2010 que trata de la *Determinación y Valoración del Activo de la Institución Financiera en liquidación* a seleccionar la firma evaluadora para este activo.

Que en virtud de los anterior, mediante proceso de concurso No. 002-21 se invitó a siete (7) firmas expertas en valoración de cartera, de las cuales atendieron la invitación dos (2) de ellas, siendo elegida finalmente la firma Trígono S.A.S., identificada con el NIT. 830.107.437-7 al cumplir con todos los requisitos y solicitudes de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 9.1.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010, para efectos de la valoración de la cartera denominada “Cartera Covid” la liquidadora de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN solicitó concepto previo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante radicado No. 20214000113391 de fecha 10 de noviembre de 2021, concepto que fue emitido por dicha entidad por medio de oficio No. 20216005605151 de fecha 25 de noviembre de 2021.

Que en consecuencia de lo anterior, para realizar la valoración de la denominada “Cartera Covid” de propiedad de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN se suscribió el contrato No. 412000068 con la firma Trígono S.A.S., identificada con el NIT. 830.107.437-7.

Que mediante informe del 25 de febrero de 2022, expedido por Ángela Beatriz Reyes Rico, con Registro Abierto de Avaluadores R.A.A. No. AVAL -1.018.403.947, en calidad de evaluadora en representación de Trígono S.A.S. presentó el Informe de Valoración de la “Cartera Covid” a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN.

Que de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, la liquidadora es competente para la expedición del presente acto administrativo en los términos establecidos por la norma que regula el proceso de intervención administrativa para liquidar ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN, según lo ordenado mediante la Resolución No. SSPD-2021-1000011445 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que de acuerdo con el Informe de Valoración presentado por el evaluador, la metodología de valoración aplicada para el cálculo del valor de compra de la cartera COVID, se basa en *“la aplicación de un modelo estadístico logístico para determinar la probabilidad de incumplimiento de cada deudor y la metodología de flujo de caja descontado a una tasa apropiada. A partir de la probabilidad de incumplimiento determinada por el modelo estadístico, se calcula un recaudo estimado por deudor. Este recaudo estimado es proyectado en tiempo, ajustado por los costos cobranza y descontando a valor presente con una tasa de descuento que incorpora el riesgo del activo y el retorno estimado de los inversionistas interesados en este tipo de activos”* herramientas y métodos de reconocido valor técnico, utilizados por entidades financieras e inversionistas nacionales e internaciones.

Que a través de la metodología aplicada por el evaluador se obtuvo el valor razonable de mercado de la cartera COVID.

Que una vez finalizado el proceso de valoración de la denominada cartera COVID propiedad de Electricaribe S.A. ESP en Liquidación, el valorador concluyó, que el valor de la cartera era del 10,97% sobre su saldo de capital. Esto correspondía a \$30.661 millones de pesos y extrapolando el resultado a los saldos por conciliar, a un valor de \$37.392.586.237 a diciembre 31 de 2021, descritos así:

	Contratos (#)	Facturas (#)	Deuda Dic.21 (MM\$)	Deuda Dic.21 (%)	Deuda Promedio Contrato (\$)	Deuda Promedio Factura (\$)	Pago Capital Dic.21 (MM\$)	Amortización (%)	VP Cartera Dic.21 (MM\$)	VP Cartera / Deuda Dic.21 (%)
AFINIA	583.123	1.855.518	129.873	46,49%	222.720	69.993	10.360	7,98%	14.510	11,17%
AIRE	420.858	1.332.551	149.506	53,51%	355.241	112.195	14.422	9,65%	16.151	10,80%
Subtotal	1.003.981	3.188.069	279.379	100,00%	278.271	87.633	24.782	8,87%	30.661	10,97%
Saldo Por Conciliar AFINIA			10.365						1.158	11,17%
Saldo Por Conciliar AIRE			51.596						5.574	10,80%
Total			341.340						37.393	10,95%

Que adicionalmente, en el Informe de Valoración se señala que “es importante tener en cuenta que la valoración se realizó con información a corte de 31 de diciembre de 2021 y no está afectada por hechos o circunstancias con ocurrencia posterior a dicha fecha dentro de esto se aclara que no involucra la negociación que Electricaribe pueda hacer con los recaudadores referente a la conciliación de saldos, lo cual puede afectar el resultado de la extrapolación. Así mismo, las condiciones de cómo se negocie la conciliación con los recaudadores podrá implicar consideraciones adicionales en el contrato de compraventa de la cartera. A su vez la valoración no incluye los recaudos posteriores a 31 de diciembre de 2021 situación que deberá ser tenida en cuenta al momento de formalización de la venta. Para ello, la comparación de valor resultante de la valoración deberá ser comparada con el precio de venta más el valor de los recaudos obtenidos, netos del costo de recaudo”.

Que mediante la Resolución No. 20224000000085 del 23 de marzo de 2022 se aceptó el avalúo realizado por el experto evaluador sobre el inventario de la Cartera Covid de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 9.1.1.3.1 y 9.1.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que de acuerdo con lo anterior, la información financiera del activo denominado “Cartera Covid” de propiedad de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN, con corte al 31 de diciembre de 2021, se encuentra sujeta a la depuración contable y actualización que se genere durante el proceso liquidatorio.

Que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN, mediante comunicación de fecha 25 de abril de 2022, con número de radicado 20222000028351, comunicó a Trígono S.A.S. que decidió, conforme a lo establecido la cláusula segunda del contrato suscrito con dicha entidad, dar inicio a la segunda fase del mismo, cuyo objeto era la venta de la Cartera Covid, a partir de la fecha mencionada.

Que el 2 de junio de 2022, previa aprobación de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN del listado de interesados, Trígono S.A.S. envió las invitaciones a participar en el proceso. De manera simultánea, en la misma fecha, Trígono S.A.S. puso a disposición de los interesados que cumplieran los requisitos exigidos en la invitación, el cuarto de datos con la información aprobada por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN. Entre los invitados a ofertar se encontraban los dos operadores del servicio de energía eléctrica (las Nuevas Compañías), esto CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P. (Aire) y CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Afinia).

Que AIR-E S.A.S. E.S.P. presentó una oferta por los créditos incorporados en facturas por consumo del servicio público de energía eléctrica emitidas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN durante los meses de abril a julio de 2020, asociadas al negocio de CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P., generadas en aplicación del diferimiento en el pago del consumo de energía eléctrica establecido en el Decreto 517 del 4 de abril de 2020 y las Resoluciones CREG Nos 058,064, 108 y 152 de 2020.

Que una revisada y analizada la oferta por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN, inicialmente fue rechazada. Luego de adelantar un proceso de negociación entre las dos entidades se llegó a un acuerdo para celebrar el contrato de compraventa de la Cartera Covid No. 4122000078 de fecha 26 de septiembre de 2022, el cual a la fecha está cumpliéndose.

Que la Cartera Covid, correspondiente al negocio adquirido por CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Afinia) no fue adquirida durante ese proceso de venta adelantado por la sociedad Trígono S.A.S. y no se recibieron ofertas de ningún tercero interesado.

Que la valoración de la Cartera Covid, correspondiente al negocio adquirido por CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Afinia), se realizó en el mes de marzo de 2022 y a partir de esa fecha se han generado cambios en el valor de la cartera debido entre otras razones a los recaudos efectuados por el respectivo operador.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.3.4 sobre la actualización del inventario de activos y de su valoración, la Liquidadora, podrá realizar la actualización de la valoración de los activos cuando concurren circunstancias que a juicio del liquidador incidan notoriamente en los avalúos inicialmente determinados. Los ajustes a que haya lugar con ocasión de los nuevos avalúos se contabilizarán dentro del mes siguiente a la fecha de su elaboración y deberán ser informados a los acreedores.

Que en razón de lo anterior, la Liquidadora de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN consideró necesario solicitar a Trígono S.A.S. que realizara la actualización de la valoración de la Cartera Covid, lo cual dio como resultado el Informe de Actualización Valoración de la denominada "Cartera Covid" a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN del diciembre de 2022, expedido por Ángela Beatriz Reyes Rico, con Registro Abierto de Avaluadores R.A.A. No. AVAL -1.018.403.947, en calidad de evaluadora en representación de Trígono S.A.S.

Que en el informe en mención señala que : *"La metodología se basa en la aplicación de un modelo estadístico logístico para determinar la probabilidad de incumplimiento de cada deudor y la metodología del flujo de caja descontado a una tasa apropiada A partir de la probabilidad de incumplimiento determinada por el modelo estadístico, se calcula un recaudo estimado por deudor Este recaudo estimado es proyectado en tiempo, ajustado por los costos cobranza y descontando a valor presente con una tasa de descuento que incorpora el riesgo del activo y el retorno estimado de los inversionistas interesados en este tipo de activos."*¹

Que el valorador concluyó que *"el valor de la cartera es del 5,62% sobre su saldo de capital. Esto corresponde, de acuerdo con la información registrada en la base de datos, a 6.588,3 millones de pesos y extrapolando el resultado a los saldos por conciliar, a un valor de 7.358, 9 millones de pesos". Es importante tener en cuenta que la valoración se realizó con información a corte de 31 de octubre de 2022 y no está afectada por hechos o circunstancias con ocurrencia posterior a dicha fecha. Dentro de esto, se aclara que no involucra la negociación que Electricaribe pueda hacer con Afinia referente a la conciliación de saldos, lo cual puede afectar el resultado de la extrapolación. Asimismo, las condiciones de cómo se negocie la conciliación con los recaudadores podrá implicar consideraciones adicionales en el contrato de compraventa de la cartera. A su vez, la valoración no incluye los recaudos posteriores a 31 de octubre de 2022, situación que deberá ser tomada en cuenta al momento de formalización de la venta. Para ello, la comparación de valor resultante de la valoración deberá ser comparada con el precio de venta más el valor de los recaudos obtenidos, netos del costo de recaudo."*²

Que el resultado de la actualización de la valoración de la Cartera Covid se describe a continuación:

Comportamiento de Pago	N. Contratos	N. Facturas	Deuda Oct.22 (MM)	Deuda Oct.22 (%)	Deuda Prom Contrato (MM)	Deuda Prom Factura (MM)	Pago Capital 2022 (MM)	Pago Capital 2022 / Deuda Oct.22	VP Oct.22 (MM)	Precio Oct.22 (%)
Sin Pagos Anteriores a 2022	321.651	1.205.573	93.362	79,65%	0,29	0,08	768	0,8%	557	0,60%
Sin Pagos 2022	296.635	1.118.843	87.534	74,67%	0,30	0,08	0	0,0%	25	0,03%
Con pagos 2022	25.016	86.730	5.828	4,97%	0,23	0,07	768	13,2%	532	9,12%
Con Pagos Anteriores a 2022	225.131	503.951	23.860	20,35%	0,11	0,05	6.561	27,5%	5.538	23,21%
Con pagos 2022	225.131	503.951	23.860	20,35%	0,11	0,05	6.561	27,5%	5.538	23,21%
Subtotal	546.782	1.709.524	117.222	100,00%	0,21	0,07	7.329	6,3%	6.095	5,20%
Saldo x Conciliar*			13.711						713	5,20%
Total	546.782	1.709.524	130.932						6.808	5,20%

Que la valoración de la cartera fue realizada con la información a corte del 31 de octubre de 2022.

Que en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 9.1.1.3.4 del Decreto 2555 de 2010, la Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, por medio del presente acto administrativo **ACEPTA la ACTUALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN** realizada por el experto evaluador sobre el inventario de la cartera COVID de la entidad en liquidación.

Que en mérito de lo expuesto, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la ACTUALIZACIÓN de la VALORACIÓN de la CARTERA COVID de propiedad de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN, en cumplimiento del artículo 9.1.3.3.4 del Decreto 2555 de 2010 de conformidad con los siguientes resultados y cuyo resumen es el siguiente:

¹ Informe de actualización de la valoración de la Cartera Covid, página 9

² Informe de actualización de la valoración de la Cartera Covid, página 11

Comportamiento de Pago	N. Contratos	N. Facturas	Deuda Oct.22 (MM)	Deuda Oct.22 (%)	Deuda Prom Contrato (MM)	Deuda Prom Factura (MM)	Pago Capital 2022 (MM)	Pago Capital 2022 / Deuda Oct.22	VP Oct.22 (MM)	Precio Oct.22 (%)
Sin Pagos Anteriores a 2022	321.651	1.205.573	93.362	79,65%	0,29	0,08	768	0,8%	557	0,60%
Sin Pagos 2022	296.635	1.118.843	87.534	74,67%	0,30	0,08	0	0,0%	25	0,03%
Con pagos 2022	25.016	86.730	5.828	4,97%	0,23	0,07	768	13,2%	532	9,12%
Con Pagos Anteriores a 2022	225.131	503.951	23.860	20,35%	0,11	0,05	6.561	27,5%	5.538	23,21%
Con pagos 2022	225.131	503.951	23.860	20,35%	0,11	0,05	6.561	27,5%	5.538	23,21%
Subtotal	546.782	1.709.524	117.222	100,00%	0,21	0,07	7.329	6,3%	6.095	5,20%
Saldo x Conciliar*			13.711						713	5,20%
Total	546.782	1.709.524	130.932						6.808	5,20%

Por lo mismo, el valor actualizado de la cartera Covid es de Seis Mil Ochocientos Ocho Millones de Pesos (\$6.808.000.000)

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo de conformidad con el Artículo 9.1.3.3.4 del Decreto 2555 de 2010, esto es, mediante edicto fijado en la sede de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR la publicación de un **AVISO**, dentro de los primeros tres (3) días de expedición del presente acto administrativo en un diario de amplia circulación nacional, informando: la expedición la presente resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución y el inventario valorado.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo que acepta la actualización de la valoración de la Cartera Covid procede el recurso de reposición, que deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione

ARTÍCULO QUINTO. - De los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP en Liquidación, ubicadas en la carrera 80 No. 50-51 Edificio Smart Office de la ciudad de barranquilla, departamento del Atlántico durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para la presentación de recursos. En lo no objetado o impugnado, el inventario valorado quedará en firme para todos los efectos legales y se podrá adelantar inmediatamente la realización de tales activos en los términos previstos en el artículo 9.1.3.4.1 del presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO. - Dentro del mes siguiente a la fecha en que venza el término del traslado de los recursos presentados contra el presente acto administrativo, la liquidadora decidirá sobre las impugnaciones presentadas a través de acto administrativo, para lo cual podrá disponer la elaboración de un nuevo avalúo. Las resoluciones que decidan los recursos se notificaran al recurrente y a los demás interesados en la forma prevista en los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA
 Liquidadora
 Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación

Anexo 1: Informe de actualización de la valoración de la Cartera Covid.

Revisó: Samira Jimenez – Coordinadora Financiera.
 Aprobó: Alba Teresa Pineda Barona – Coordinadora Jurídica.